

Deposito; pudiendo V. E. desde luego nombrar un oficial que se haga cargo de la consignacion del primer mes, tiempo suficiente para que por la corporacion se elija el habilitado propietario. Con el establecimiento de estos Depositos el Gobierno puede adquirir datos y antecedentes exactos para utilizar á los oficiales mas idóneos á fin de que presten sus servicios en las filas á medida que lo exijan las necesidades de los regimientos existentes en el dia y de los que deben crearse nuevamente.—El depósito deberá quedar definitivamente establecido el dia 1.º de Marzo próximo lo mas tarde en los distritos de la Peninsula, y el 15 ó 30 del propio mes en las Islas Baleares y Canarias. Los individuos que para la época fijada no se hubiesen presentado sin causa suficiente, á juicio de V. E. quedarán suspensos de sus empleos, y formada la correspondiente sumaria se le despedirá del servicio.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que desde luego marche á la villa de Isnalloz todos los SS. Gefes y oficiales que en la de su mando se hallan en situacion de reemplazo, para formar el Deposito que S. M. ordena, el cual queda á cargo del Brigadier de Infanteria D. Nicolas Sans, á cuyo superior Gefa se presentarán todos los mencionados Gefes y oficiales. A este efecto procederá V. S. desde luego á expedirles los correspondientes pasaportes previniendoles que sin la menor demora concurren en la poblacion indicada bajo las penas que la mencionada Real orden señala.

Y con el fin de que esta Real determinacion tenga la publicidad debida, para los fines consiguientes, se inserta en el boletin oficial de la Provincia. Almeria 18 de Febrero de 1844.—Ochotorena.

Núm. 137.

BANDO.

D. Ignacio Chacon, Mariscal de campo de los Ejércitos Nacionales, 2.º cabo del 7.º Distrito Militar &c. &c.

Estando prevenido por Real decreto de

15 de Marzo de 1785 y por Real orden de 20 de Febrero de 1815 la mayor vigilancia en el cumplimiento de lo que en ellas se establece respecto al uso de uniforme y demas insignias militares; para que dichas Reales disposiciones pudieran llevarse á debido cumplimiento prohibiéndose por el artículo 1.º del bando de esta Capitanía General de 16 de Febrero proximo anterior el uso de todo distintivo militar, puesto que solo las tropas y los aforados de Guerra tiene derecho por su institucion, y aun necesidad, con arreglo á las citadas Reales ordenes, de distinguirse con sus respectivos uniformes.

Habiendo sin embargo suscitado dudas y promovido consultas á mi Autoridad sobre si el bigote deberia ó no comprenderse entre las insignias militares que prohibe el expresado artículo, evadiendo algunos con este pretexto su exacto cumplimiento; para resolverlas de una vez he creido conveniente hacer las aclaraciones siguientes.

1.º Siendo el bigote un signo que las Ordenanzas generales del Ejército fijan para distinguir ciertas y determinadas clases militares, se halla comprendido en la prohibicion de los distintivos militares, establecida en el artículo 1.º del bando de 16 de Febrero proximo anterior: por tanto los contraventores de ella serán juzgados en la forma prevenida en el mismo, como desobedientes á la Autoridad Militar.

2.º Las tropas y los aforados de Guerra y los Jefes, Oficiales é individuos del Batallon 4.º de Milicia Nacional, subsistente por ahora en virtud de Real orden, conservarán el derecho y continuarán en la obligacion de usar de los distintivos militares segun lo mandado en los Reales decretos y demas disposiciones vigentes.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se publica el presente bando, que deberá ser acatado y obedecido por todos, quedando á cargo de las Autoridades Militares, Políticas y Judiciales su ejecucion en la parte que les corresponda. Granada 5 de Marzo de 1844.  
—El General 2.º Cabo, Ignacio Chacon.  
Lo que se hace saber en el boletin offi-

2  
y que en la actualidad posee Don José Botcha Martínez, para que en el término de veinte días contado desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta Provincia, acudan á este mi Juzgado por sí ó por medio de Procurador autorizado Competentemente á deducir las pretensiones que tengan por conveniente, con apercibimiento que pasado dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar pues así lo tengo mandado en providencia de este día, á solicitud de Claudio y Cristóbal Botia Ruiz, Don Joaquín y Doña Rosa Botia, en que solicitan, se les declare la propiedad de dichos bienes. Velez Rubio 5 de Marzo de 1844.—Felipe Begas y la Cámara.—Por su mandato Antonio Peral.—José del Castillo

Núm. 135.  
INTENDENCIA.

La Administración General de bienes nacionales me dice lo que copio.

Por Real orden de 17 del corriente comunicada á esta Administración general por el Ministerio de Hacienda, se ha dignado S. M. ampliar por un mes mas el plazo prefijado en la de 8 de Mayo del año próximo pasado para la admisión de solicitudes sobre abono de créditos contra comunidades religiosas suprimidas.

Lo que comunica á V. S. la Administración para que dando la correspondiente publicidad á esta orden por medio del Boletín oficial de esa provincia, pueda llegar á conocimiento de los respectivos interesados que no hubiese podido acudir en reclamación de sus créditos dentro del término que marcaba la referida Real orden de 8 de Mayo citado, circulada por esta dependencia general en 31 del propio mes, y puedan verificarlo en el prefijado nuevamente de un mes, que deberá correr desde el día en que se inserte dicha determinación como queda dicho, en el Boletín oficial de esa provincia, del cual se remitirá un ejemplar á esta Administración general; en la inteligencia de que en los expedientes que á virtud de esta nueva resolución deban instruirse por esas oficinas del ramo, cuida-

rá V. S. se siga el mismo orden y observen las propias formalidades marcadas en la susodicha circular de 31 de Mayo citado, dando cuenta del resultado, así como en el interior del recibo de esta determinación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1844.—José Cruzat.

1 se inserta al público para su conocimiento y que no se admitirá solicitud alguna en reclamación de créditos contra Comunidades Religiosas, pasado un mes desde la fecha del Boletín. Almería 5 de Marzo de 1844.—Antonio de Garrigos.

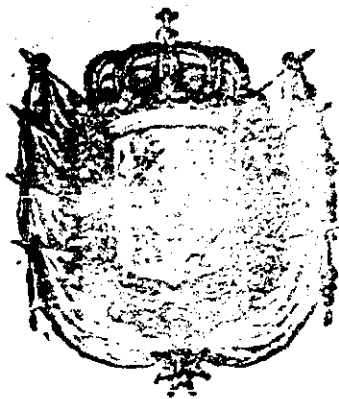
Núm. 136

COMANDANCIA GENERAL.

El Exmo. Sr. Capitán General del Distrito con fecha 16 del actual me dice lo que copio.

«El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 10 del actual me dice lo siguiente—E. S.—Quada la Reina (Q. D. G.) de la suerte de la multitud de Gefes y oficiales que por razón de los ascensos que han obtenido en la última época ó por otras causas no pueden por de pronto ser colocados en los Regimientos del Ejto. y han debido quedar en la situación de remplazo, se ha servido resolver, que V. E. elija el pueblo que en su Distrito crea mas á propósito para que se reúna todos los individuos que se hallan en aquel caso, nombrando para que lo mande un General ó brigadier capaz por sus cualidades de desempeñar con acierto tan grave y honroso cargo. Teniendo en consideración que obligados estos oficiales á establecerse separados de sus casas, son mayores los gastos que se les ocasiona para vivir con el decoro y desahogo debido á sus servicios y clase, se ha dignado S. M. mandar que disfruten en esta nueva situación las cuatro quintas partes de sus respectivos sueldos, que les serán abonados con la misma puntualidad y en los mismos términos y plazos con que se hace á los cuerpos del ejército. A este efecto nombrarán desde luego un habilitado que pase á la Capital del distrito á percibir las cantidades que segun revista acredite cada

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaría, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte. Las reclamaciones, avisos ó artículos, se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.



### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

*Circular núm. 132.*

Habiendo desertado del depósito de este espital el quintero por el cupo de Luján Andrés Blanes y Puertas, hijo de Nicolás y de Agustina, natural y vecino del expresado pueblo, oficio jornalero, y de las señas que se ponen á continuación; los Alcaldes constitucionales procederan á su captura, si fuese habido, y lo remitiran por transitos de justicia y con la debida seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Almería 12 de marzo de 1844.—José del Castillo.

Señas.

Edad 19 años estado soltero pelo castaño ojos azules: cejas castañas: color trigueño: nariz regular:

Núm. 133.

El Alcalde constitucional de esta provincia, en cuya jurisdiccion se presenten Juan Carreño Martínez y Jose Carreño, de las

señas que se expresan á continuación, procedera á su captura y conduccion por transitos de justicia y con la debida seguridad, á las ordenes del Juez de 1<sup>o</sup> instancia de Gergal, quien instruya causa criminal contra dichos reos Almería 13 de Marzo de 1844.—José del Castillo.

Señas del Juan Carreño.

24 años, estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz afilada, cara de hombre, patilla corrida, calzoncorto de puño chaqueta de iden y sombrero calañez.

Iden del José Carreño.

20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, cara abultada, berbilampiño, calzon corto, chaqueta y sombrero calañez.

Núm. 134.

Licenciado Don Felipe Vegas y la Camara Juez de primera Instancia de esta Villa y su Partido.

Por el presente, se cita, llama y empieza, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía colativa de sangre que en el año pasado de 1720 fundó Juan Botia Curba vecino de María,

cial de esta Provincia para conocimiento de todos sus habitantes. — Ochotorena.

## INTENDENCIA MILITAR.

Núm. 138.

### HOSPITALES.

El Intendente Militar del tercer distrito (Andalucía.)

Debido sacarse á subasta el suministro de la asistencia y curacion de los militares enfermos en el hospital de la Plaza de Cádiz, por el término de dos años, á contar desde el día en que empiece á regir, después de la Real aprobación, he señalado para el único remate que debe verificarse en esta Intendencia militar el día veinte y dos de Abril próximo á las doce en punto de su mañana; hallándose de manifiesto en su secretaría el pliego general de condiciones, para que puedan enterarse de él los licitadores.

Lo anuncio al público para que las personas que gusten interesarse en el indicado servicio, acudan con sus proposiciones á esta misma dependencia, ó las presenten por medio de apoderados con la autorización competente, ó bien las dirijan por conducto de los respectivos comisarios de Guerra. Sevilla 1.º de Marzo de 1844. — Felipe Fernandez de Arias. — Manuel de Laseras, Secretario.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con fecha 9 del corriente me remite el recudimento librado por la Comisión permanente de la misma, cuyo tenor es como sigue:

D. José Segundo Ruiz, Caballero gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, pensionado de la distinguida Española de Carlos III, Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino,

Y los Vocales de su Comisión permanente y central:

Hacemos saber á todos los Jueces, Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales del Reino, y á los dueños de ganados, mayores y pastores de los partidos de la Provincia de Almería y de las cuadrillas incluídas en la circunscripción de su distrito: como por Real orden de 16 de Febrero de 1835 fue suprimido el Tribunal de excepción del antiguo honrado Concejo de la Mesta general del Reino; quedando reducida á una corporación de ganaderos, presidida

por la persona que ella misma propusiere para la Real aprobación, sin gozar de privilegios algunos; y denominándose en adelante Asociación general de Ganaderos, con arreglo á otra Real resolución de 11 de Enero de 1836. En la de 13 de Julio del mismo año, restablecida y confirmada por Real decreto de 27 de Junio de 1839, tuvo á bien mandar S. M. la Real Comandancia, que hasta la formación de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el ramo de ganadería, siguiese en observancia; que la facultades de la mencionada Asociación general consistiese en ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalaban al Presidente del antiguo Concejo de la Mesta; y que las demás autoridades cooperasen al cumplimiento de las expresadas disposiciones. Por Real orden de 5 de Octubre del citado año de 1839, circulada á los señores Jefes políticos de las provincias, en 5 de Noviembre siguiente, se sirvió S. M. resolver, que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encargasen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñasen con arreglo á la Constitución, y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería. Asimismo por Real orden de 15 de Junio de 1835 se dignó S. M. declarar, que los fondos propios de la corporación de ganaderos no deben incluirse en el presupuesto de medios para cubrir las atenciones del Ministerio de lo Interior, hoy de la Gobernación; y últimamente, por otras de 11 de Febrero de 1837 y 25 de Abril de 1839 se sirvió resolver que no debe hacerse novedad, continuando como hasta aquí la Asociación de Ganaderos en cuanto al pago de sus obligaciones y recaudación de fondos. En vista de todo, debiendo de beneficiar y administrar los dichos fondos propios de la Asociación general, á fin de atender á los objetos de su instituto, que son el fomento y conservación de la ganadería de todas especies; para que así se realice en la forma acostumbrada, y con sujeción á las leyes vigentes y Reales órdenes expresadas; en virtud de las facultades que nos están cometidas por las juntas generales celebradas en los años anteriores, hemos acordado encargar en ese referido distrito y corrección á D. Domingo Requejo, Administrador general de la corporación, vecino de esta corte, ó su poderdante, la recaudación de todas las rentas y derechos pertenecientes á la Asociación; entre los cuales se comprenden las reses extraviadas que se llamaban mestizas, y el importe de las penas impuestas por contravenciones á las leyes de policía pecuaria, establecidas para el buen gobierno, conservación y fomento de la ganadería del Reino.

Se continuará.

Imp. de la V. de Santamaría.